



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARÍA FERNANDA CASTELBLANCO ALONSO
Niño:	JUAN PABLO HERNÁNDEZ CASTELBLANCO
Demandado:	JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BLANCO
Radicación:	2022-00982
Providencia:	Auto N° 366
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARÍA FERNANDA CASTELBLANCO ALONSO, en su calidad de representante legal del niño JUAN PABLO HERNÁNDEZ CASTELBLANCO, en contra de JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BLANCO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1.- Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)
(...)”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Excluir el hecho 1° y 8°, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

2- Excluir los hechos 5°, 6° y 7°, toda vez que hacen parte de las pretensiones.

3.- Concretar y abreviar el hecho N° 3, en el sentido de indicar los aspectos contenido en el título ejecutivo, sin que implique la transcripción.



4.- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar del vestuario, asimismo **especificando el valor del porcentaje que está incrementando (IPC) y aplicando**, y en caso de existir abonos indique el valor de los mismos. (No. 4. art. 82 C.G.P).

5.- Modifique las pretensiones en las que ejecuta el valor de los intereses legales de la deuda, pues estos se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora posteriormente de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P).

6.- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurra en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 2° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARÍA FERNANDA CASTELBLANCO ALONSO, en su calidad de representante legal del niño JUAN PABLO HERNÁNDEZ CASTELBLANCO, en contra de JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BLANCO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 13 de febrero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 6



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2022-00982

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA